NUM. 122 Lunes 9 de Octubre de 1848. 6 CTOS. PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 5 r

Por tres idem. 14

Por seis idem. 27

Por un año. 53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Fincas del Estado en circular fecha 26 del pasado me dice lo siguiente:

"De diferentes provincias del reino se remiten à la resolucion de esta superioridad un considerable número de solicitudes de redenciones, de censos procedentes de monjas, de las cuatro órnes militares, de Hermitas, Santuarios y Cofradías y de otros afectos à cargas piadosas, cuya venta de bienes y censos está mandada suspender en virtud de Reales decretos, causándose con este procedimiento trabajos innecesarios á las Administraciones de fincas del Estado, en la instruccion y remision de unas solicitudes que por la causa espresada son desatendibles por ahora, y á la Direccion general la pérdida del tiempo necesario para el despacho de otros negocios urgentes. A fin de evitar estos perjuicios, la Direccion general encarga á V. S. tenga à bien disponer lo conveniente para que en lo sucesivo no se admita ni dé curso á instancia alguna en que se pretenda la redencion de censos de las procedencias espresadas, circunscribiéndose esas oficinas á verificarlo únicamente respecto á los que graviten sobre bienes de frailes, ó adjudicados por débitos alcances de empleados, á los declarados mostrencos, á los de incorporaciones y tanteos, á los de Inquisicion y Maestrazgos y á los pertenecientes á la órden de San Juan de Jerusalem, que son los únicos bienes y censos que han de continuar enagenándose, segun lo prevenido en Reales órdenes, y especialmente en circular de esta Direccion comunicada á V. S. en 17 de Julio último. Y lo dice á V. S. para los fines oportunos."

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 2 de Octubre de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

VENTA DE FINCAS.

Administracion de Fincas del Estado.

Para el dia 5 de Noviembre de 1848 á las once de la mañana está señalado el remate para arriendo de la casa-posada procedente del Santuario de la Vírgen de la Fuencisla en la Parroquia de San Márcos de esta ciudad. Se celebrará la subasta ante el Sr. Intendente, Administrador de Fincas del Estado y Escribano del ramo. El arriendo será por un año á pagar 500 rs. adelantados, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas. Segovia 3 de Octubre de 1848.=*Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

La la cantidad de 114500 rs. ha rematado D. Maximino García Carralero, las dos terceras partes de la huerta de Amatey en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la de 6400 ha rematado el mismo un cercado à la bajada de la puerta de Santiago.

En la de 5870 remató Don Manuel Gonzalez Duran, una casa en el pueblo de Riaza para sí y D. José Rodriguez.

En la de 11880 ha rematado Don Antonio Marcos, un cercado en S. Ildefonso.

En la de 4020 ha sido rematada la primera cobachuela del Azoguéjo, en D. Pedro Sanchez para ceder.

En la de 6120 lo fué igualmente la segunda de id. en el mismo para id.

En la cantidad de 12000 rs. ha sido tasada la huerta y 18 árboles, que en la villa de Martin Muñoz de las Posadas, perteneció á los religiosos Franciscos de la misma.

En la de 226032 lo fué el edificio-convento y su huerta, que en el pueblo de Aillon, fué de los religiosos Franciscos. Segovia 3 de Octubre de 1848.=*Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios Oficiales.

JUZGADO DE PRIMERA INTANSCIA.

DE SEGOVIA,

En la Gaceta del Gobierno de los dias 23 y 24 de Setiembre último, se hallan insertos dos Reales decretos dados con fecha 21 y 22 del mes último que hacen referencia al Código penal y son obligatorios desde el dia de su publicacion, los cuales y para su cumplido efecto he dispuesto se publiquen en el Boletin oficial de la provincia, cuyo literal tenor es el siguiente:

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del código penal, en uso de la autorizacion dada al gobierno para este efecto por la ley de 19 de marzo último, y à calidad de dar cuenta á las córtes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2.º El número tercero del artículo 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

«3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

«Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

«Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen à los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

«Esceptúase de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

«Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenaràn tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El pàrrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma.

«Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y maximo.»

En el propio art. 85, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: presidio, prision, confinamiento, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	Menor	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses,	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses	De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del artículo 132 queda redactado de este modo:

«Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona, á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

«Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado à las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del número 2.º del mismo»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

«Art. 342. En lugar de las penas señaladas en e art. anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en caso de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y la de 20 à 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de pesonalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podràn verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

«Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª «Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª «Fractura de puertas interiores, armarios, areas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen à uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro serà ahora 2º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera.

«Art. 470. Seràn castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension.

«1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

«2? El que en la misma forma con dichos. con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133

«3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran à los fieles que concurran á los actos religiosos.

«4.º El que públicamente maldijere al rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

«Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

»1.º Los que públicamente ofendieren al poder con acciones ó dichos deshonestos.

»2.º El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

«Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension.

«1.º El marido que maltratare à su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

«3.º Los padres de familia que abandonen à sus hijos no procuràndoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

«4.º Los hijos de familia que falten al respecto y sumision debida à sus padres.

«5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

«6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores.

«7º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

«En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487, y en los suyos respectivos, los pàrrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglarà la numeracion de libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del art. 170 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

«5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

«4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siempre que el código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tít. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del codigo en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el código penal se refiere á disposiciones del código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderàn las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme à lo que se previene en la ley 6.ª, tit. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el código se refiere á determinada ley ó legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del tít. 2.º, partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califican de delito y de falta los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos, en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 200 y en el número 3.º del 471 del codigo, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud y conforme á lo dispuesto en el art 465 será delito aquel si el deterioro excede de cinco duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo código hablare de aquel ó de estas, se entenderàn definidos en lor propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán según el código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia darà cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oido el parecer de la comision de códigos, Vengo en decretar lo siguiente:

Art 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c. &c.

Art. 2.º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

«4.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de Gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real órden de 1.º de Julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la practica general, intervendrá fiel de fechos.

8.ª En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, à excepcion de los presidentes de sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

9.ª Conforme al principio consignado en el art. 20 del código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultativos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á lagislacion vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el código, los eclesiàsticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando á término dado con la formacion de causa; y si transcurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederà á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14 No obstante cualquier indicacion que se haga en el código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.ª y en la 4.ª, ahora, de la ley provisional para la ejecucion del código respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.º Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores

Art. 4.º Del presente decreto se darà cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y en cumplimiento de lo mandado en los mismos, prevengo á los Alcaldes constitucionales de este partido que las multas que impusieren en los juicios las traigan y entreguen en la depositaría del juzgado de esta ciudad. Segovia 2 de Octubre de 1848.=Dr. Pedro María Escudero.

Insértese.=*Reguera.*

Instituto de 2.ª Enseñanza de Segovia.

Habiendo cesado en las funciones de depositario de los fondos de este Instituto D. Cristóbal Fernandez de Vallejo, con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto anterior; y estando encargado de su recaudacion desde el dia 29 de Setiembre próximo pasado el Secretario de dicho establecimiento D. Bernardino Alonso, se hace saber al público para la realizacion de los pagos y demas efectos que haya lugar. Segovia 3 de Octubre de 1848.=El Director Accidental, *Casimiro Nieto.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

Un propietario de 36 obradas y media con 85 estadales de tierra en el pueblo de Frumales: 95 obradas y 270 estadales y medio en Chañe; y 40 obradas y media con 132 estadales en el de la Fresneda; desea permutar número igual en Cuellar ó en Ontalvilla. Su Administrador Don Juan de Cillanueva, en Cuellar, dará los demas pormenores ó noticias que se espidan.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.